



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN** 6831

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante, los Decretos 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 de 2001 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante memorando con radicado N°. 2008IE14563 del 26 de agosto de 2008, la Oficina de Control de Flora y Fauna remite a la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, anexando el salvoconducto de movilización N°. 0682136 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, presentando a la referida Oficina de Control, como soporte de ingreso al libro de operaciones del establecimiento MADERAS LOS ALCAZARES LTDA, y seis (6) metros cúbicos de madera de la especie Amarillo (Ocotea sp.) y seis metros cúbicos de la especie Caracolí (Anacardium Excelsum), según el radicado 2008ER32031 del 28 de julio de 2008, como reporte de movimientos del libro de operaciones.

Que en el prenombrado salvoconducto de movilización se contempla en el numeral 8 *RUTA DE DESPLAZAMIENTO*, como destino del material forestal, la ciudad de Boyacá, no involucrando su desplazamiento por el Distrito Capital de Bogotá.

Que mediante Resolución No. 4493 del 07 de Noviembre de 2008, se dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se formuló un cargo al establecimiento MADERAS LOS ALCAZARES, identificado con NIT N°.900.122.362-1.

Que mediante aviso de citación, la Oficina de Notificaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, citó al señor Representante Legal de MADERAS LOS ALCAZARES, para que concurriera a la diligencia de notificación personal del precitado acto administrativo.



*E*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN** 6831

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el día 28 de julio de 2009, se procede a notificar personalmente la Resolución No. 4493 del 07 de noviembre de 2008, a el señor CLAUDIO ALFONSO BERNAL SANCHEZ, Gerente y Representante Legal.

Que al término señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 4493 del 07 de Noviembre de 2008, para la presentación de descargos, el endilgado allego documento, en el cual alega la inexistencia de causal alguna para el inicio de la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, solicitando que se declare cesar todo procedimiento.

**PLIEGO DE CARGO**

Que la Resolución No. 4493 07 noviembre de 2008 formulo el siguiente cargo:

**"SEGUNDO: cargo único:** *"Presuntamente haber vulnerado lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 2 de la Resolución N°. 438 de 2001, por el desplazamiento y destino diferente de material forestal, al autorizado en el salvoconducto de movilización N°. 0682136 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ".*

**ACERVO PROBATORIO**

Tener como pruebas las obrantes en el expediente SDA-08-2008-2806, como a continuación se relacionan:

- Memorando con radicado No. 2008ER32031 de fecha 28 de julio de 2008 (folio 1 del expediente).
- Salvoconducto de movilización N°. 0682136 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ (folio 2 del expediente).
- Formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones de los establecimientos comercializadores y/o transformadores de la flora silvestre (folio 3,4 y 5 del expediente).
- Resolución No. 4493 del 07 de Noviembre de 2008, mediante la cual se abre investigación y se formula cargo (folio 6-10 del expediente).





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN 6831**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Notificación personal del 28 de julio de 2009. (folio 11 del expediente).

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, constituyéndose como una garantía supralegal, cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la consecución por la defensa y reestablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su preámbulo señala que uno de sus fines es el de asegurarle al pueblo Colombiano la vida, punto de partida de la protección al medio ambiente, las normas ambientales son esenciales para el cumplimiento de esa garantía Constitucional de protección a la vida de los ciudadanos.

De igual importancia es el artículo 2º de la misma, en la que se hace referencia a los fines esenciales del Estado, que hace mención a que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, también permite reafirmar, como se dice en el Preámbulo, que la protección a la vida está en la esencia de la función protectora del medio ambiente.

Que en sus artículos 79 y 80, los cuales hacen claridad al derecho de tener un ambiente sano y dejan claro que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración.

Desarrollo sostenible que abarca los recursos naturales renovables y no renovables, se entiende como un modelo de crecimiento "que satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades". Este postulado fue el que llevo a las Naciones Unidas para convocar a la Conferencia sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, la llamada (Cumbre de la Tierra), que se celebró en Río de Janeiro.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN 6831**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De igual manera, con la reordenación del Sector Publico Ambiental, previsto por la Ley 99 de 1993, se estructura la composición funcional de los entes encargados de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, asignando y definiendo las competencias de las Autoridades Ambientales que direccionan la política ambiental en Colombia, en cuyo contenido se retoman criterios de mantenimiento, protección, uso, y aprovechamiento de los recursos naturales.

Dentro de la ordenación funcional atribuida a las Autoridades Ambientales, el numeral 17 del artículo 31 de la precitada Ley, les asigna la imposición y ejecución de medidas de policía y sanciones previstas en la Ley, frente a la ocurrencia de infracción a las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados.

Para concretar la potestad policiva otorgada a las Autoridades Ambientales, el artículo 84 prevé, que la vulneración del ordenamiento jurídico ambiental genera la imposición de dispositivos sancionatorios, los cuales son instituidos como topología sancionatoria en su artículo 85, circunscribiendo como figuras aplicables al infractor de la normatividad protectora de los recursos naturales, las nominadas como medidas preventivas y sanciones.

En Sentencia Constitucional, C-506 de 1992, señala que la potestad sancionadora de la administración tiene fundamento en diversas disposiciones Constitucionales, es el caso cuando se habla del debido proceso artículo 29 ibídem, el cual reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la misma. En dicha Sentencia se afirma que la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios Constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad).

En el caso sub-examine, los hechos generadores de apreciación administrativa no portar con el salvoconducto para transportar y movilizar la madera, como lo indica el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 que establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, en el cual se sistematiza las prescripciones relativas a la movilización de

*Handwritten initials*



*Handwritten mark*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN 6831**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

productos forestales y de la flora silvestre, artículo 74: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Igualmente en su artículo 85, prevé las conductas infractoras susceptibles de ser valoradas por acciones administrativas sancionatorias, en cuanto al uso el salvoconducto de movilización, describiendo como una de ellas, amparar movilizaciones de áreas distintas a las permitidas o autorizadas.

Que el artículo 6 de Decreto 1498 de 2008, afirma que la remisión de movilización, debe contener el lleno de unos requisitos uno de los cuales es el origen la ruta y destino, especificados para este caso en el salvoconducto N°. 0682136 de 2008 de CORPOBOYACÁ, el cual estaba establecida la ciudad de Boyacá y no la ciudad de Bogotá D.C, es así que se tiene que cumplir la ruta de desplazamiento la cual está establecida en el formato único de Salvoconducto.

*"Artículo 6: movilización. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.*

*La remisión de movilización consistirá en un formato que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que deberá ser diligenciado y suscrito por el titular del registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales o por la persona que éste delegue. La remisión de movilización de que trata este artículo contendrá por lo menos la siguiente información:*

1. Fecha y sitio de expedición.
2. Número consecutivo de la remisión de movilización.
3. Tipo de cultivo forestal o sistema agroforestal.
4. Titular del registro.
5. Número de registro del cultivo o sistema agroforestal.
6. Identificación de las especies (nombre científico y común).
7. Volumen y descripción de los productos.
8. **Origen, ruta y destino,**
9. Modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

24-

## RESOLUCIÓN 6831

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10. Nombre y firma del titular del registro o de la persona delegada por éste.
11. Sello que identifique la propiedad del cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales.

*Parágrafo 1. La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.*

*Carecerá de validez la remisión de movilización que se expida sin el lleno de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior".*

Concuerda con lo anterior, lo normado por la Resolución No. 438 de 2001, en la que se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, determinando en su artículo segundo en cuanto al ámbito de aplicación de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, específicamente para el desplazamiento de especímenes de flora silvestre en el territorio nacional.

Lo antepuesto, encuentra discrepancia en el proceder del establecimiento MADERAS LOS ALCAZARES, frente a la normativa reguladora del recurso de flora descrita, pues como consta en el Salvoconducto de movilización N°. 0682136 no contempla el desplazamiento y destino por el Distrito Capital de Bogotá del material maderero reportado en el libro de operaciones, por lo tanto para esta Secretaría está contraviniendo a lo indicado en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 438 de 2001.

Una de las circunstancias derivadas del aprovechamiento del recurso de flora, es su movilización, circunstancia que causa el amparo de un documento de control cuyo fin inmediato es establecer la procedencia legal de los productos que se pretenden desplazar, es decir, que la actividad de aprovechamiento forestal se encuentre permitida, o de otro modo, su importancia radica en evitar el tráfico ilegal de este recurso, en consecuencia el Estatuto Forestal Decreto 1791 de 1996, estructuro para la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, el salvoconducto de movilización, de igual manera con la Resolución No. 438 de 2001, consistente en la autorización expedida por la Autoridad Ambiental, que permite la movilización en el territorio nacional de productos



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN 6837

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

forestales o flora silvestre, desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización.

Así las cosas, se encuentra establecida plenamente la infracción normativa de los artículos 74 del Decreto 1791 de 1996, al pretender por el establecimiento MADERAS LOS ALCAZARES, el desplazamiento y destino diferente de material forestal, al autorizado en el salvoconducto de movilización N°. 0682136 expedido por la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACÁ, relacionado con el reporte del libro de operaciones, procediendo por consiguiente, ratificar el cargo formulado en la resolución N°. 4493 del 07 de noviembre de 2008, de conformidad a los argumentos y fundamentos por los cuales se inicio la actuación sancionatoria.

De las diligencias, y probanzas contenidas en el expediente SDA-08-08-2806, y fenecida en debida forma la etapa investigativa, así como establecidos los hechos que originaron la situación, se encuentra responsable al Representante Legal del establecimiento de MADERAS LOS ALCAZARES, por haber vulnerado lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2 de la Resolución N°. 438 de 2001, por el desplazamiento y destino diferente de material forestal autorizado en el salvoconducto de movilización, normatividad aplicable para la fecha de ocurrencia del hecho que dio origen a la apertura de investigación y formulación de cargos.

Para efectos de la imposición sancionatoria se atenderá a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 que prevé en su numeral 1 el tipo de sanciones aplicables al infractor de las normas de protección a los recursos naturales, contemplando en su literal a): *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución*, dispositivo sancionatorio proporcional y razonable para el sub-lite, que se deriva de la valoración entre la conducta o hecho contraventor, y la gravedad de la infracción, consistente en la ilegalidad en la procedencia del material forestal, de esta manera, se encuentra pertinente establecer como sanción la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el mismo sentido en la legislación ambiental específicamente en el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974 se introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN** 6831

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la Nación, operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales puedan otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones para realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Con el fundamento constitucional y legal que atribuye a la Nación la tutela jurídica de los recursos naturales renovables, y los cuales se han constituido como bienes jurídicos que en principio su titularidad le ha sido reservada a la Nación, y observando que para el *sub-lite*, no es posible prescindir de esta potestad, como quiera que no fue comprobada la legitimidad que concediera al infractor la facultad jurídica para disponer y movilizar los productos forestales, este Despacho encuentra procedente sancionar con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La ley 99 de 1993 organiza las entidades encargadas de ejercer la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables en Colombia, por tal razón, se constituyen las diferentes autoridades ambientales facultadas para concretar la política ambiental, como la designada en su artículo 66, en cuanto a la "*Competencia de Grandes Centros Urbanos*", atribuyendo por remisión del artículo 31, las mismas funciones regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo primero de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, proferida por la Secretaria Distrital de ambiente-SDA-, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o

AD  
W







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN 6831

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para sancionar al establecimiento MADERAS LOS ALCAZARES LTDA.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable al establecimiento MADERAS LOS ALCAZARES LTDA con Nit. N°. 900.122.362-1, a través del Gerente o quien haga sus veces, señor CLAUDIO ALFONSO BERNAL SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 49.293 Bogotá D.C, del cargo formulado en la Resolución No. 4493 del 07 de noviembre de 2008, por la infracción de normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer sanción consistente en la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a novecientos noventa y cuatro mil pesos m/cte (\$994.000.00)

**Parágrafo:** La anterior sanción deberá ser consignada dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente acto conforme al artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, en la carrera 30 con 26 SUPERCADÉ módulo A-33, Dirección Distrital de Tesorería.

**ARTICULO TERCERO:** La consignación antes mencionada deberá hacerse llegar copia con destino al expediente N°. **SDA-08-08-2806.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme, enviar copia de la presente resolución a la Subdirección de Flora Y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección Financiera y a la oficina de Saneamiento Financiero para lo de su competencia.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1 0831

**RESOLUCIÓN**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal del establecimiento MADERAS LOS ALCAZARES LTDA con Nit. N°. 900.122.362-1, señor CLAUDIO ALFONSO BERNAL SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 49.293 Bogotá D.C, en la calle 72 N°.29 A 40 teléfonos: 2401027-2401741 Bogotá. D.C.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los 25 SEP 2008

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO  
DIRECTOR CONTROL AMBIENTAL**

Proyectó: Carolina Lozano F.  
Reviso: Sandra Silva  
Expediente: SDA-08-08-2806.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co

